



RESOLUCIÓN No. 059 de 2024
31 de julio de 2024

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1°. - Sancionar al Club Talento Dorado S.A. (“Talento Dorado”) con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 1ª fecha de la Liga Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club América de Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Los aficionados del equipo Águilas lanzaron piedras a los árbitros del partido una vez finalizado el encuentro. (sic).

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Talento Dorado S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro del partido.

3. Dentro del término conferido el Club Talento Dorado S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Si bien el informe del árbitro goza de presunción de veracidad, es importante señalar que dicha presunción y prevalencia será sobre los hechos ocurridos en el terreno de juego y los hechos que se señalan allí se dieron al terminarse el partido y en las inmediaciones del terreno de juego, por tanto, también deberá tenerse presente el informe del comisario de campo, que no fue trasladado ni puesto en conocimiento.

Por tanto, es evidente que no existe material probatorio que logre demostrar que el comportamiento de los espectadores que se le imputa a Talento Dorado, sí corresponda a los asistentes considerados como sus seguidores, máxime que, aun cuando la tribuna oriental fue habilitada para el equipo visitante, hubo más presencia de la hinchada visitante en la



SC-CERS71166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



tribuna occidental, que la propia. Se anexan fotos. (Sic)

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Talento Dorado S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4 y 5 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

2. En primer lugar, observa esta instancia que los hechos reportados en el informe arbitral, no pueden pasar desapercibidos en la medida que desde este órgano disciplinario siempre se ha rechazado cualquier acto tendiente a afectar o alterar el normal desarrollo de los encuentros deportivos del FPC antes, durante y después de su finalización, pues desde el contexto social y deportivo, el fútbol profesional colombiano debe ser un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia.
3. De los elementos probatorios obrantes en el expediente, el Comité evidencia que, el informe arbitral pone de presente que, una vez finalizado el partido seguidores del equipo local, lanzaron piedras a los árbitros; de esta situación, el club en sus descargos manifiesta que no existe material probatorio que logre demostrar que el comportamiento de los espectadores que se le imputa a Talento Dorado, corresponda a los asistentes considerados como sus seguidores, pues según su dicho, la tribuna oriental fue habilitada para el equipo visitante.
4. Sobre el particular, es preciso recordarle al Club que, conforme a las disposiciones del artículo 159 del CDU de la FCF, el informe arbitral goza de presunción de veracidad y con las fotografías aportadas, el Club no logra desvirtuar dicha presunción, en la medida que la conducta objeto de

reproche disciplinario no tiene que ver la distribución de los asistentes al partido, sino que, el juez identificó a los seguidores del Club local, y según lo reportado en su informe, fueron quienes lanzaron piedras a los árbitros una vez finalizado el partido.

5. De la conducta anterior, este Comité en reiterados pronunciamientos, ha dejado claro que tales situaciones no pueden pasar desapercibidas, en la medida que los hechos reportados pusieron en riesgo la integridad no solo de los árbitros, si no de cualquiera los actores involucrados en el desarrollo del encuentro deportivo.
6. Así las cosas, y una vez precisados los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad expresada en numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad que se encuentren a su disposición, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta.
7. Observa esta instancia que, si bien el club manifiesta que, las personas ubicadas en la tribuna oriental no solamente eran seguidores del Club Local, con lo dicho no se logró desvirtuar la presunción de veracidad de la goza el informe arbitral, por lo que prevalecerá la información plasmada allí en la que se dijo *“Los aficionados del equipo Aguilas lanzaron piedras a los árbitros del partido una vez finalizado el encuentro”*.
8. Se destaca que, del informe del árbitro se pudo establecer que, finalizado el encuentro deportivo, se configuró una conducta objeto de reproche descrita en el numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF, que expresamente tipificó el lanzamiento de objetos, como conducta impropia de espectadores atribuibles a los clubes afiliados.
9. Estima el Comité que al club investigado le atañe la responsabilidad de materializar acciones de debida diligencia, siendo una necesidad que se fije una concreta evaluación **previa, durante y posterior**, sobre las medidas de seguridad que se deben adoptar en cada uno de los encuentros deportivos. En el caso concreto, considera el comité que dichas medidas fueron desatendidas por el Club que oficiaba de local, esto es, el Club Talento Dorado S.A, razones por la cuales se configuró la conducta impropia de espectadores.
10. Consecuencia de lo anterior el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia.
11. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que únicamente se presenta una circunstancia atenuante que obedece a no tener antecedentes por los mismos hechos en lo que va del desarrollo de la presente competencia, y no se evidencia ninguna de las circunstancias agravantes.

12. Dicho esto, se procederá con la imposición de amonestación, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 numeral 5 del CDU de la FCF. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Talento Dorado S.A para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a su hinchada orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar con amonestación al Club Talento Dorado S.A. por cuanto la conducta evidenciada cumple los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendida como una conducta impropia de espectadores definida como “lanzamiento de objetos” y al no concurrir agravantes, optó con imponer la sanción de amonestación, prevista en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Talento Dorado S.A. con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado 1ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club América de Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 2º. - Sancionar al señor José Fernando Salazar Olano, persona con influencia manifiesta del registro del Club Talento Dorado S.A. (“Talento Dorado”), sancionado con tres (3) fechas de suspensión y multa de tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 1ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club América de Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del Árbitro del Partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Una vez finalizado el primer tiempo del partido, el señor José Fernando Salazar Olano se acercó al camerino de los árbitros para dirigirse de manera ofensiva, insultante y humillante utilizando palabras y expresiones tales como: “hijueputas ladrones todos son unos corruptos, venir a robarme a mi casa hijueputas, toda la federación son corruptos y ladrones malparidos, acá no me roban.” Adicionalmente cuando se terminó el partido siguió expresándose de manera ofensiva, insultante y humillante en contra de los árbitros diciendo “siempre lo mismo, federación corrupta árbitros ladrones” (sic).

2. De conformidad con el artículo 158 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al investigado, por conducto del Club Talento Dorado, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer.
3. Dentro del término conferido el Club Talento Dorado S.A., presentó escrito de descargos argumentando, lo siguiente:

“En este punto nos disculpamos por dicha conducta, pese a que, según el criterio de los analistas de la Institución, el arbitraje no se llevó a cabo de la manera adecuada, lo cual generó una reclamación a la Comisión Arbitral, el día siguiente al encuentro deportivo, reiteramos que no existe prueba suficiente que demuestre que el señor Salazar dirigió las palabras que consignó el árbitro central en su informe, informe el cual prevalece cuando los hechos se dan dentro del campo, no en los camerinos, por lo que se requiere el informe que haya presentado el comisario de campo, para dar claridad a lo ocurrido, que a la fecha no se ha presentado para ser controvertido.

es evidente que con el material probatorio presentado no se logra demostrar que el Club cometió las infracciones que se le pretenden imputar, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 84 numerales, 1,4 y 5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol. (Por la conducta de los espectadores); y, artículo 64, literal b) concordante con el artículo 76 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol. (Por la conducta del señor José Fernando Salazar Olano)” (sic).

4. Concluyeron su escrito manifestando que en caso que el Comité considere que hubo alguna infracción, se tenga en cuenta lo descrito en el artículo 46 del CDU de la FCF en lo referente a las circunstancias que atenúan la responsabilidad.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos de juicio obrantes en el expediente, así como los medios probatorios y los descargos formulados por el Club, procede este Comité a realizar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. En ese sentido, el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

(...)

b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.”

2. En primer lugar, este órgano disciplinario analizará el presente caso, desde el contexto del procedimiento disciplinario que tuvo origen por la presunta infracción de la norma disciplinaria contenida en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, cuyo sustento probatorio consta en el informe del árbitro del partido, frente a la presunta conducta incorrecta en contra de los árbitros del partido.
3. Así las cosas, conforme a lo reportado en el informe arbitral, se desprende que el señor José Fernando Salazar Olano, una vez finalizado el primer tiempo del partido, se acercó al camerino de los árbitros para dirigirse de manera ofensiva, insultante y humillante, utilizando palabras desobligantes en su contra.
4. Al respecto, en los argumentos expuestos por el Club en sus descargos, se destaca la consideración en la que se esbozó que, no existe prueba suficiente que demuestre que el señor Salazar se dirigió con las palabras que consignó el árbitro central en su informe, pues según su dicho este informe prevalece cuando los hechos se dan dentro del campo y no en los camerinos, por lo que consideran que se requiere el informe que haya presentado el comisario de campo, para dar claridad a lo ocurrido.
5. Sobre esta consideración es preciso traer a colación lo expuesto en el artículo 159 del CDU de la FCF, el cual dispone que, los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad; así mismo, este articulado normativo dispone que, en caso de incongruencia en los informes de los oficiales de partido, de los hechos acaecidos en el terreno de juego prevalecerá el del árbitro y tratándose de lo ocurrido por fuera de este, primará el informe del comisario.
6. De lo anterior, resulta preciso advertir que, en el caso particular no se esta ante una situación de incongruencia en la información plasmada en los informes, pues como se pudo evidenciar en las pruebas trasladadas al investigado, la situación que dio origen a la presente investigación tuvo origen únicamente en lo reportado el árbitro en su informe, de lo que se desprende no se configura la incongruencia para que el Comité tenga que aplicar la regla descrita en el precitado artículo 159 del CDU de la FCF.

7. En el mismo sentido se precisa al Club que, no le asiste razón al afirmar que no existe prueba suficiente que demuestre que el investigado se dirigió con palabras plasmadas por el árbitro central en su informe, pues como se dijo en precedencia, este informe goza de presunción de veracidad y es con base en dicha presunción, que el Comité aperturó al proceso disciplinario.
8. Contrario a lo anterior, el Club en sus descargos manifiesta “*nos disculpamos por dicha conducta, pese a que, según el criterio de los analistas de la Institución, el arbitraje no se llevó a cabo de la manera adecuada*” situación que permite destacar que, se acepta la comisión de la conducta, ofreciendo excusas, por lo que estas serán valoradas por este Comité al tratar lo relativo a la dosificación de la sanción a imponer.
9. Sobre estas consideraciones, este Comité estima que los hechos investigados infringen literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, que establece el irrespeto a un oficial de partido como infracción disciplinaria, en este caso contra los árbitros.
10. De esta manera, es claro que la infracción cuya comisión se acredita contempla una sanción que oscila entre las tres (3) y las seis (6) fechas de suspensión y multa de tres (3) a seis (6) SMMLV.
11. Este Comité resalta que conforme al artículo 46 del CDU de la FCF, el investigado no presenta antecedentes en esta competencia (como lo dispone el artículo 48 del CDU de la FCF) y presentó las excusas con ocasión de la conducta investigada, situaciones que se enmarcan en los literales a) y c) del citado artículo 46.
12. Como consecuencia de ello, este Comité impondrá el mínimo previsto en la norma, esto es, tres (3) fechas de suspensión, y multa de tres (3) SMMLV, equivalentes a tres millones novecientos mil pesos.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluados los elementos obrantes en el expediente, este Comité encontró acreditada la comisión de la infracción contenida en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, frente a la presunta conducta incorrecta en contra de los árbitros del encuentro, cuyo sustento probatorio consta en el informe del árbitro partido, por lo tanto, se impondrá la sanción mínima prevista de tres (3) fechas de suspensión y tres (3) SMMLV, equivalentes a tres millones novecientos mil pesos.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Fernando Salazar Olano, persona con influencia manifiesta del registro del club Talento Dorado S.A. con tres (3) fechas de suspensión y multa de tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del



artículo 64 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 1ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club América de Cali S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 3° - Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor II 2024, en el partido disputado por la 2ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2024, entre el Club Atlético Nacional y el Club América de Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario designado para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comisario del partido en su informe reportó:

*“Salieron más de 11 niños con cada equipo y/o jugadores con niños en brazos en los actos protocolarios *
SI”*

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del delgado del partido.
3. Dentro del término conferido el Club Atlético Nacional S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“es completamente claro que, pese a que salieron más niños de los permitidos a los actos protocolarios con los jugadores, esto fue expresamente autorizado por Dimayor, tal y como lo indica el informe.

Esto sería una prueba suficiente para demostrar que Atlético Nacional no infringió la normativa en ese sentido y por lo tanto no es merecedor de una sanción por lo ocurrido, sin embargo, para efectos de que puedan comprobar lo señalado, esta información puede ser consultada con el señor “xxxx” asistente de competiciones de Dimayor, quien fue la persona que autorizó la salida de 22 niños con los equipos y 2 adicionales con la terna arbitral del partido.

Lo ocurrido fue una actividad programa y previamente comunicada por Atlético Nacional a



SC-CERS71166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





Dimayor, quien, mediante su área de competencias, autorizó la salida de los niños al terreno de juego, motivo por el cual el Club no debe ser sancionado por la referida infracción.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Atlético Nacional S.A. procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

2. Las instrucciones impartidas por el organizador del campeonato a través del archivo “Disposiciones del Partido”, expresamente señalan:

- Para la salida de menores de edad a los actos de protocolo, los clubes deben enviar solicitud por escrito a la Dimayor en el formato “solicitud de acto especial”, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a la hora oficial del inicio del partido.
- Solo podrán salir máximo 11 niños por club. Cada jugador debe salir acompañado por un (1) solo niño.
- Cada grupo de 11 niños, debe estar debidamente uniformado.
- Los niños deben abandonar el campo de juego una vez culminen los himnos. No podrán salir en la foto oficial del partido.
- No está permitido salir con niños cargados en brazos.
- Solo podrá estar una persona adulta responsable a cargo de los menores en zona 1.
- Los niños no podrán medir más de 1.50 mts y la edad mínima será de 5 años.
- La salida de personas o acompañantes con algún tipo discapacidad física o mental, será consultada y aprobada previamente ante Dimayor.

3. El Comité destaca que el informe del comisario y la fotografía que hace parte integral de este, vislumbran que en los actos protocolarios aparecen 24 niños en la formación de los equipos en su salida al campo de juego, de los cuales 12 niños aparecen en la formación del Club Local, 2 niños con la terna arbitral y 10 niños con el Club visitante.
4. Al respecto el Club Atlético Nacional en sus descargos, manifiesta que es claro que salieron más de los niños permitidos a los actos protocolarios, pero aduce que esta situación fue autorizada por Dimayor.



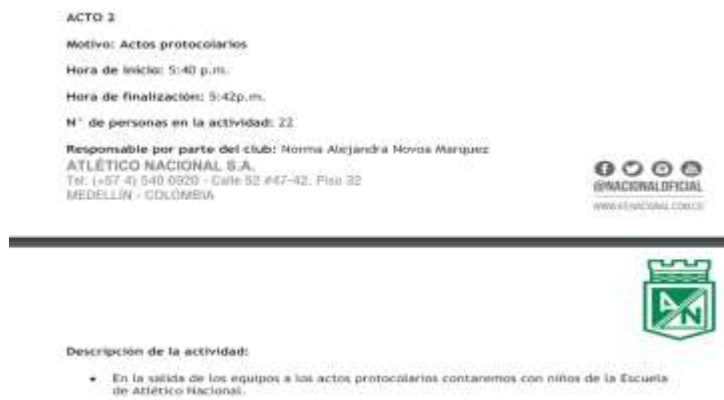
SC-CERS71166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



5. Sobre el particular el Comité requirió a la Dirección Deportiva de la Dimayor, para que informara con relación a la autorización indicada por el Club investigado en sus descargos, de lo cual resulta importante destacar:
6. La dirección deportiva indica que el día 17 de julio de 2024, el Club Atlético Nacional S.A. remitió un correo electrónico, en el que adjunto un oficio que en el asunto dice “Acto Especial” mismo en el que en lo referente a los actos protocolarios dice:



7. De lo anterior, se precisa que no le asiste razón al Club investigado con lo manifestado en sus descargos al afirmar que tal autorización sería una prueba suficiente para demostrar que Atlético Nacional no infringió la normativa, pues como se puede ver en el contenido de la solicitud elevada a la Dirección Deportiva de la Dimayor, se especificó el número de personas asistentes a **la actividad de los actos protocolarios fue de 22 personas**; por lo tanto, como se dijo en precedencia y se pudo evidenciar en la fotografía que hace parte integral del informe del comisario de campo, la realización de los actos protocolarios, se desarrolló desatendiendo el número autorizado por la Dirección Deportiva, acorde a lo establecido en las disposiciones del partido.
8. Con lo indicado en precedencia, se tiene que el Club investigado infringió la norma disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, mismo que a su vez remite a los reglamentos del campeonato, y para este caso el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, que dispone sobre el deber de los clubes de cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el archivo “Disposición del Partido” que expresamente señala el número de niños que están autorizados para la salida a los actos protocolarios, así como el acompañamiento de los niños a los jugadores.
9. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren



únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento.

10. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II - 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club América de Cali S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II - 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club América de Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4º. - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario contra el Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) por la presunta infracción de la conducta descrita en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 2ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II - 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club América de Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Al minuto 48 se detuvo el partido por el lanzamiento de una vengala desde el exterior del



SC-CERS71166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





estadio por el costado occidental (se detuvo un minuto el juego)” (sic)

2. El delegado del partido en su informe reportó:

“Bengalas lanzadas desde el exterior, sobre el costado occidental del estadio, ingresaron al estadio y una de ellas cayó en la cancha, lo que obligó a parar el partido por un minuto mientras la apagaron los jugadores. Durante esta situación 4 hinchas de Nacional de la tribuna sur oriental llegaron a la zona 1 y agredieron a un fotógrafo. El oficial de medios ampliará lo sucedido en su informe”. (sic)

3. El oficial de medios del partido en su informe reportó:

“El fotógrafo Esneider Gutiérrez incumple el protocolo de medios de Dimayor al pasar por el frente del banco del equipo local y no por detrás como se le indico. Además de esto el en segundo tiempo del partido se debe hacer una intervención puesto que la policía se disponía a retirar del estadio a un fotógrafo que presuntamente era infiltrado por la barra del América de Cali.

Les explico porque motivos no puede ser retirado (En ningún momento incumplió el protocolo de medios) y que si él lo desea puede volver a su labor. Finalmente, el fotógrafo decide retirarse voluntariamente del Estadio”

En ampliación al informe y remitido al Director de Comunicaciones de la Dimayor el día 22/07/2024, el oficial de medios informó:

El pasado 21 de julio del 2024 se disputo la fecha #2 entre Atlético Nacional y América de Cali en el estadio Atanasio Girardot. Transcurrido el minuto 48 unas bengalas de color rojo sobrevolaron el estadio, una de ellas impactando en el gramado y otra en la pista atlética. Posterior a esto un logístico me informa que el fotógrafo Edicson Rincon (Medio: Independiente) estaba siendo acompañado por la policía puesto que iba a ser retirado del estadio. En el sector suroriental me encuentro con dos policías, el fotógrafo y un hincha del equipo local, nos dirigimos hacia el túnel de salida a campo para hablar la situación. La policía me informa que se le hizo acompañamiento al fotógrafo debido a que varios hinchas habían pasado los filtros de seguridad y estaban con el fotógrafo en zona 1 (Atrás de las vallas de seguridad) exigiendo que les mostrara las fotos tomadas con su cámara, pues según la policía se tenía información de que las bengalas fueron arrojadas por miembros de la barra del América de Cali y que este fotógrafo presuntamente estaba allí con el único objetivo de captar este momento con la intención de ridiculizar la barra del equipo local.

En frente de los policías, jefe de seguridad, jefe de prensa y el fotógrafo, les explico que el señor Edicson Rincón no puede ser retirado por este motivo ya que no incumplió ningún artículo del protocolo de medios de Dimayor, que es un fotógrafo acreditado por Dimayor y autorizado por Atlético Nacional para cubrir el partido, posteriormente le indico que si él lo desea puede volver al campo para seguir con su trabajo. Finalmente, el señor Edicson Rincón decide retirarse del estadio de manera voluntaria. Teniendo esto en cuenta es claro que se violaron esquemas y filtros de seguridad, en zona 1 no debe haber presencia de hinchada y estos llegaron hasta donde estaba ubicado el señor Edicson Rincón”. (sic)



SC-CERS71166

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



- De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
- Dentro del término conferido el Club Atlético Nacional S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“los tres informes son consistentes y congruentes al señalar que las bengalas en efecto fueron lanzadas desde el exterior del estadio y las mismas eran de color rojo, con lo cual queda plenamente demostrado que no fueron los simpatizantes de Atlético Nacional quienes lanzaron las mencionadas bengalas ni mucho menos el Club permitió que esto ocurriera dentro del estadio.

(...)

Debe resaltarse en este punto que de lo extraído de los citados informes puede evidenciarse que hay una clara incongruencia entre ambos, dado que por un lado el delegado se limita a informar que se agredió al mencionado fotógrafo y por otro lado, en un informe mucho más robusto y detallado, el oficial de medios señala que al hacer presencia en la zona junto con miembros de la policía nacional, lo que le fue informado es que un reducido número de espectadores se acercó al fotógrafo exigiéndole que mostrara las fotos tomadas por su cámara ya que se presumía era infiltrado por la barra de América y tenía la intención de ridiculizar al Club, pero en ningún momento ni el fotógrafo, ni los miembros de la policía nacional presentes, ni el oficial de medios señaló en su informe que había ocurrido una agresión hacía el fotógrafo.

Así las cosas, si bien no estamos justificando lo ocurrido, si queremos dejar de presente que más allá de lo señalado por el delegado en su informe, ni el árbitro ni el oficial de medios señalaron lo propio en sus informes, ni tampoco así fue expuesto en el Acta PMU del Partido, lo cual nos lleva a concluir que posiblemente al ver a la distancia lo que estaba aconteciendo, el delegado se apresuró a emitir un juicio respecto a lo ocurrido sin verificar si realmente se configuró o no una agresión, más aun teniendo en cuenta que no existe una sola prueba que refuerce lo manifestado por el delegado en su informe.

Adicionalmente, la única persona que hizo presencia en la zona, esto es, el oficial de medios manifestó que tuvo una conversación en ese momento con dos miembros de la policía nacional, un seguidor del Club y el fotógrafo, en la cual pudo esclarecerse lo ocurrido, y motivo por el cual el fotógrafo optó finalmente por retirarse de manera voluntaria del Estadio, pero en ningún momento señaló que ocurriera una agresión.

Claro lo anterior y únicamente a modo de aclaración, debe recordarse que el presente caso y más aún lo ocurrido con el mencionado fotógrafo debe ser analizado a la luz de la responsabilidad subjetiva.

Así las cosas, y habiendo puesto de presente que no hay certeza de si lo señalado por el delegado ocurrió con total apego a la realidad a como fue narrado por este en su informe,

controvertiremos mediante el presente el hecho de que Atlético Nacional no tuvo un actuar negligente que haya desencadenado en la presencia de un reducido grupo de seguidores del Club en la zona 1 donde se encontraba el fotógrafo, dado que tuvo toda la diligencia posible frente a la organización del Partido, e hizo todo lo que estaba a su alcance para evitar hechos como el mencionado.

6. Solicitaron que, manera subsidiaria y en caso de no prosperar la principal solicitud, que se le imponga al Club la sanción mínima prevista en el artículo 84.5 del CDU consistente en una amonestación.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, el informe arbitral, así como los descargos formulados por el Club Atlético Nacional S.A. y las pruebas aportadas, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. En ese sentido, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.”

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.

2. De la norma precitada es claro que los clubes son responsables por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre

establecer y, teniendo en cuenta que tal conducta impropia pueda generar desordenes que puedan afectar el normal desarrollo del partido.

3. El club en su escrito argumenta que comprende y rechaza cualquier actuación como la descrita en los informes oficiales del Partido, y que siempre ha propendido por cumplir de manera efectiva con lo dispuesto por los reglamentos disciplinarios de todos los órganos deportivos.
4. En primer lugar, debe advertir este Comité que lo ocurrido con la bengala, la cual ingresó al terreno de juego en el minuto 48', a juicio de este órgano, y conforme lo probado, se entiende como un hecho aislado que no logra satisfacer el criterio de generación de desórdenes que puedan afectar el normal desarrollo del partido, en la medida que como los mismos oficiales del partido lo reportan, tal situación obedeció a que el lanzamiento se dio desde el exterior del estadio por el costado occidental.
5. En virtud de lo señalado, por dicha conducta este órgano disciplinario no puede atribuirle responsabilidad disciplinaria al Club que funge como local, pues los hechos descritos no aportan los elementos que componen la tipicidad tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, el cual debe ser acreditado con el fin de calificar como sancionable la conducta impropia reportada y que le sea imputable al Club investigado.
6. Ahora bien, en lo referente a la situación acaecida con el fotógrafo, si bien es absolutamente reprochable la conducta de los espectadores ubicados en la tribuna sur que descendieron a la zona 1 y aboradaran al fotógrafo, la información reportada en los informes no permite generar un grado de certeza suficiente para que este Comité pueda concluir que se materializaron actos de violencia o agresiones por parte de los seguidores del Club Local contra el fotógrafo, ni que tal situación haya generado una afectación en el normal desarrollo del partido.
7. Al revisar el contenido de los informes, en particular el del Comisario refiere: *“El oficial de medios ampliará lo sucedido en su informe”* y al dirigir la atención al contenido de lo expuesto en dicho informe, el oficial de medios hizo una narrativa de lo que sucedió, pero dentro de la información reportada no se evidencia alguna alerta respecto de actos de violencia o de agresiones contra el fotógrafo.”
8. Es por eso que, al no evidenciarse que la situación reportada haya afectado el normal desarrollo del encuentro deportivo, así como tampoco correspondió a actos de violencia o situaciones que pudieran acreditarse como conducta impropia de espectadores, este Comité advierte que los hechos investigados, se configuran como un hecho aislado que a la luz de las normas disciplinarias, descritas en el CDU de la FCF, no cumplen criterios de tipicidad, y no afectan el principio *pro competitione*, el cual siempre ha estado protegido por este órgano disciplinario.
9. Ahora bien, este Comité hace un llamado al Club Atlético Nacional S.A. para que, dentro de sus buenos oficios, se aborden prácticas educativas, a través de las cuales se sensibilice sobre el comportamiento que deben tener los espectadores que acuden a los diferentes escenarios donde el club disputa sus compromisos deportivos.

10. Sin embargo, pese a que lo acontecido no se configura como un hecho constitutivo de infracción disciplinaria de cara a las disposiciones del CDU de la FCF, siendo consecuente con el mensaje del Comité de rechazar los actos de violencia al interior de los escenarios deportivos, se remitirán las diligencias a la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia de la ciudad de Medellín, para que dentro de sus competencias, se de aplicación a las normas nacionales en materia de seguridad y puntualmente se surta el trámite dispuesto en las Leyes 1270 de 2009 y 1453 de 2011, así como en los Decretos 1267 de 2009 y 079 de 2012, con relación a las personas que ingresaron a la (zona 1) y desde dicha instancia se tomen las medidas pertinentes.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió el archivo y cierre del procedimiento disciplinario, una vez valorados los informes oficiales del partido, logrando constatar que no se puede acreditar el elemento de la tipicidad de las infracciones imputadas. Sin embargo, siendo consecuente con el mensaje del Comité de rechazar los actos de violencia al interior de los escenarios deportivos, se remitirán las diligencias a la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia de la ciudad de Medellín, para que, dentro de sus competencias, se de aplicación a las normas nacionales en materia de seguridad y puntualmente se surta el trámite dispuesto en las Leyes 1270 de 2009 y 1453 de 2011, así como en los Decretos 1267 de 2009 y 079 de 2012.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Decretar el cierre y archivo del procedimiento disciplinario iniciado contra del Club Atlético Nacional S.A. por hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024 entre el Club Atlético Nacional y el Club América de Cali S.A.
2. Remitir las diligencias a la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia de la ciudad de Medellín, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario

Artículo 5º. - Sancionar al Club Deportivo Pereira F.C.S.A. (“Pereira”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II - 2024, entre el Club Deportivo Pereira F.C.S.A. y el Equipo del Pueblo S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del Delegado designado para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“El recoge balones el señor Ember Velásquez, que estaba situado en la parte occidental del terreno de juego fue excluido al min 36, por no cumplir con funciones, lanzando el balón al terreno de juego y a los jugadores que le correspondía el saque de banda”

2. El delegado del partido en su informe reportó:

“antes de terminar el primer tiempo, el árbitro central expulsa uno de los recogepelotas, ubicado en la posición 10 del campo de juego, con el nombre de Ember Velásquez”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Pereira F.C.S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del delegado del partido.
4. En el término conferido, Club Deportivo Pereira F.C.S.A. no presentó escrito de descargos.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente y teniendo en cuenta que el Club investigado guardó silencio frente a la imputación disciplinaria, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

2. Descendiendo al caso en concreto, el Comité destaca que el informe del árbitro del partido

alertó sobre una posible infracción disciplinaria por parte del Club Deportivo Pereira F.C.S.A, puntualmente al incurrir en el desconocimiento a una de las disposiciones establecidas por el organizador de la competencia, exactamente las impartidas a través del archivo denominado “Disposición del Partido” enviado desde la Gerencia Deportiva de la Dimayor al comisario designado y este, a su vez lo remite a cada Club, un día antes del encuentro deportivo, conforme lo dispone el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2024.

3. En dicha disposición expresamente se indicó:

El club local debe poner a disposición del 4to árbitro 13 balones oficiales para ser revisados.

- *12 balones deben estar distribuidos en las posiciones ilustradas + 1 balón en el terreno de juego.*
- *El club local debe poner a disposición del 4to árbitro 10 recogebolas • Los recogebolas deben llegar 60 min antes del inicio del partido.*
- *Los recogebolas deben recoger el balón que salió del terreno de juego y ubicarlo en la posición correspondiente.*
- **Los recogebolas tienen prohibido pasar el balón a los jugadores o lanzarlo al terreno de juego.**
- *Los recogebolas tienen prohibido pasar por delante de los bancos de suplentes, banco de 4to árbitro y delegados.*
- *Los recogebolas tienen prohibido pasar por delante de las cámaras de tv y fotógrafos.*
- *Los recogebolas tienen prohibido jugar antes, durante y finalizado el partido.”*

4. Conforme lo expuesto, de lo reportado por el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, se pudo establecer que, el recogebolas fue expulsado en el minuto 36’ “por no cumplir con funciones, lanzando el balón al terreno de juego y a los jugadores que le correspondía el saque de banda” incurriendo así en una conducta expresamente prohibida.
5. Sobre el particular el Club investigado no presentó descargas, razón por la cual y acorde a lo expuesto, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, el cual, a su vez hace una remisión al artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, el cual establece que, los clubes afiliados deberán cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el documento “Disposición de Partido” mismo que fue oportunamente informado al Club por el organizador de la competencia, que para el caso en concreto expresamente señala que los recogebolas tienen prohibido pasar por delante de los bancos de suplentes.
6. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal f, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.
7. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.



III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportivo Pereira F.C.S.A. (“Pereira”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor II 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportivo Pereira F.C.S.A. y el Equipo del Pueblo S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Pereira F.C.S.A. (“Pereira”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportivo Pereira F.C.S.A. y el Equipo del Pueblo S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 6°.- Sancionar al Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Chicó”) con seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 2ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al Club Deportivo Boyacá Chicó para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer. A esta solicitud se adjuntó el informe referido.
2. Dentro del término previsto el Club Deportivo Boyacá Chicó S.A. presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:



SC-CERS71166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



“hay que indicar que no existe prueba idónea que conlleve a establecer la veracidad de lo afirmado en el informe arbitral, toda vez, que con lo que se aprecia en el informe, se evidencia que aparentemente existen dos retardos tanto al inicio del primer tiempo, como al inicio del segundo tiempo.

Lo anterior toda vez que el señor arbitro, tiene como hora de inicio oficial del encuentro deportivo, las 8:00 pm y el partido, inicio a las 8:05 pm, sin que exista ningún tipo de justificación o pronunciamiento frente al retardo injustificado, sin que exista ningún tipo de consecuencia o anotación u observación del juez central, del porque el retardo en el inicio del partido.

Ahora bien, si coloca una anotación, entorno de un aparente retardo del mismo tiempo antes indicado, es decir, 5 minutos, atribuidos al equipo que represento, generando con ello, una aparente falta al reglamento, falta que no tiene ningún tipo de sustento probatorio para que sea impuesta una sanción al DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A.

Por otro lado, no se tiene en cuenta, los largos trayectos que se deben recorrer desde el camerino de visitantes, hasta el terreno de juego, toda vez que, al ser un estadio evidentemente grande, los recorridos son bastantes largos y nuestros jugadores, no tendrían el termino de descanso conforme al reglamento de juego.

(...)

Acá claramente se establece, que el partido no se reanude a los 15 minutos de haber terminado el primer tiempo, acá lo que se establece es que los jugadores en la pausa de medio tiempo, tienen derecho a un descanso no superior a 15 minutos, es decir, los jugadores pueden tomarse 15 minutos sin que se viole ningún tipo de norma.

En concordancia a lo anterior, es ilógico pretender que, en virtud de sus derechos de descanso, 15 minutos, estén al minuto 15 para la iniciación del segundo tiempo, toda vez que es materialmente imposible, estar al mismo tiempo, terminando el derecho al descanso e iniciando el segundo tiempo del partido y más, como ya se mencionó, en virtud de los largos trayectos que hay que recorrer desde el camerino hasta el terreno de juego.

No se puede endilgar la violación de una norma, cuando se está dando cumplimiento a otra, es decir, no se puede enunciar la tardanza en la iniciación del segundo tiempo, cuando los jugadores toman el tiempo de descanso conforme al derechos que tienen.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Árbitro del Partido informó:

“El inicio del segundo del segundo tiempo se retrasó debido a que el Equipo Boyacá Chicó se demoró 5 minutos más de los 15 reglamentarios”

2. En ese sentido, el artículo 78 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

3. De esta manera, al ser reportado por el árbitro, que el inicio del segundo tiempo tuvo un retraso de cinco (5) minutos, debido a que el equipo Boyacá Chicó se demoró cinco (5) minutos más por encima de los reglamentarios, generó que este Comité estimara que existía mérito para el inicio de una investigación por la falta en comento.
4. En este punto se destaca que, el Club en sus descargos alude que no existe prueba idónea que conlleve a establecer la veracidad de lo afirmado en el informe arbitral, indicando que, con lo que se aprecia en el informe, se evidencia que aparentemente existen dos retardos tanto al inicio del primer tiempo como al inicio del segundo tiempo.
5. Sobre el particular es preciso advertir al Club investigado que no son de recibo tales argumentos, pues al remitirnos a las disposiciones dispuestas en el artículo 159 del CDU de la FCF, este establece sobre la presunción de veracidad de la que gozan los informes del partido y, en el caso en particular el del árbitro, quien señaló en su informe el retraso en el que incurrió el Deportivo Boyacá Chicó, al revisar el escrito de descargos presentado por el investigado, no se evidencia elemento de prueba que permita desvirtuar la precitada presunción de veracidad, que soporte lo dicho en sus argumentos, para poder afirmar que se estuvo antes una presunta doble infracción.
6. Ahora bien, en lo referente a que no se tiene en cuenta, los largos trayectos que se deben recorrer desde el camerino de visitantes, hasta el terreno de juego, y que los recorridos son bastante largos, y en ese contexto los jugadores no tendrían los tiempos de descanso establecidos por las reglas de juego, se precisa que, con ello no solamente se está expresando de algún modo que la tardanza si existió, sino que, esta instancia disciplinaria no tiene competencia para verificar cumplimiento de las reglas de juego, máxime cuando el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, reportó una situación, que es reprochable de cara a las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.
7. Resulta importante advertir que las disposiciones de la Dimayor relativas a la organización y desarrollo de los partidos, deben procurar siempre la protección del decoro deportivo y la calidad del Fútbol Profesional Colombiano, por lo que, esta instancia con sus decisiones cumple el objetivo de cobijar el principio *pro competitione* como eje rector del desarrollo de los diferentes encuentros deportivos del FPC.

8. Por lo anterior, el Comité estima que la disposición contenida en el precitado literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF fue vulnerada.
9. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV.
10. Conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, por lo que optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV. Es de resaltar que no estima el Comité que existan situaciones de especial valoración que demanden una graduación distinta de la sanción.
11. Por las razones expuestas razón, el Comité Disciplinario de Campeonato sancionará al Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. con multa de cinco (5) SMMLV.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario se demoró cinco (5) minutos más por encima de los reglamentarios y generó un retraso en el inicio del segundo tiempo, afectando así la continuación del partido, en los términos del CDU.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Boyacá Chicó S.A. con seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 2ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 7º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario